

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 0500131031920220042300

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la demanda fue aportada de forma virtual junto con el título ejecutivo debe traerse a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando señala que el deber del ejecutante consiste en digitalizar el documento, adjuntarlo con la demanda y conservar su tenencia y custodia hasta que materialice el pago o que en ejercicio de la defensa del demandado deba exhibirlo presencialmente<sup>1</sup>.

Sin embargo, revisado el escrito de la demanda **no se colige que la profesional del derecho haya indicado bajo la gravedad de juramento que no ha hecho uso del documento crediticio**, siendo un deber que le asiste a la parte demandante, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema al señalar que *“quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. **También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.**”*<sup>2</sup> (Negrilla del Despacho).

En ese orden, el demandante deberá realizar las manifestaciones del caso conforme con lo señalado en líneas anteriores.

2. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha desde la cual el demandado incurrió en mora y desde qué cuota se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria. Asimismo, aclarará si se presentaron abonos y la forma de imputación.

3. Aclarará el hecho séptimo del escrito de la demanda, en la medida de indicar cual era la obligación que se estaba ejecutando en ese proceso ejecutivo, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ello, así como lo referente al procedimiento al que alude. Igualmente, expondrá la forma en que terminó la mencionada controversia.

4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido que las sumas que se pretendan cobrar sean en la divisa acordada en el título que presta mérito ejecutivo (inciso 1º artículo 431 CGP).

5. Aclarará en la demanda lo indicado en el acuerdo que se aporta, en lo referente a la cláusula séptima y los efectos de ello.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022. Rdo. 68001-22-13-000-2021-00682-01

<sup>2</sup> *Ibídem.*

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

1

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c3d4cda90ee2b5f37bcd6150722b67db533b47a6ec6d4595f711f37f5e9a46**

Documento generado en 30/11/2022 01:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**